Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **PAULA ANDREA QUINTERO PULGARÍN** en contra de **DYVAL S.A.**; el 05 de octubre de 2021 se allega un correo por parte del apoderado de la demandada, que contiene la contestación a la demanda (doc.09 exp dig).

Como dentro del expediente no obra prueba de constancia de remisión de notificación a la demandada, realizada por la parte actora o por el Despacho, con el fin de verificar si la misma cumple con los requisitos para tener por notificada a la demandada; se hace necesario tener por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **DYVAL S.A.** desde la fecha en la que allegó la contestación, de conformidad con lo expuesto en el inciso 1° del artículo 301 del CGP.

Ahora, una vez analizada la contestación allegada, a la luz de los requisitos exigidos por la normatividad respectiva (artículos 31 y 74 del CPTSS), se puede inferir que si bien fue aportada dentro del término conferido, no cumple a cabalidad con todos los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS; y como consecuencia, se ordenara **INADMITIR LA CONTESTACIÓN** de **DYVAL S.A.,** y se le concede un término de cinco (5) días hábiles para que cumpla con los siguientes requisitos, so pena de tener por no contestada la demanda, en los términos del parágrafo 2 del mismo artículo:

1. En atención de lo expresado en el numeral 1 del artículo ya mencionado, informar el domicilio del apoderado de la demandada, pues solo se hizo relación a su dirección.

2. Dando cumplimiento a lo expresado en el numeral 3 del artículo ya citado, realizar un pronunciamiento expreso y concreto sobre el hecho 17 de la demanda, indicando si lo admite, lo niega o si no le consta. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho.

3. De conformidad con el numeral 1 del parágrafo 1° del artículo ya mencionado, el colon 2 del inciso 2 del artículo 74 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; aportar un nuevo poder con presentación personal, o que, en su defecto, sea remitido desde el correo de notificaciones judiciales registrado por la demandada en el certificado de existencia y representación, y en el que se mencione el correo electrónico del apoderado judicial registrado en el SIRNA.

Se le recuerda a la parte actora que, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar con el escrito con el que pretende subsanar los anteriores requisitos, constancia de remisión del mismo por medio electrónico a las demandadas.

Finalmente, se **REQUIERE** a la misma entidad, para que, en el mismo término, informe el canal digital o correo electrónico donde puede ser ubicados los testigos mencionados en la contestación a la demanda.

Notifíquese.

JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL - CERTIFICA:

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS** N° **05** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy **28 de enero de 2022** a las 8:00 a.m.

LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN
SECRETARIA

JCP